

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00278-00

Revisada las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en primer lugar, se solicitó que se libere orden de pago por la suma de \$20.497.345.00 como saldo de la retención en garantía del Contrato 013-05 y la factura 0019 del 14 de diciembre de 2005.

Ha de señalarse que el artículo 772 del Código de Comercio vigente para la fecha de su creación, esto es para el año 2005, determinaba que la:

“Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.(negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte el artículo 774 vigente para esa fecha, señalaba como requisitos de la factura:

- “1) La mención de ser ‘factura cambiaria de compraventa’;
- 2) El número de orden del título;
- 3) El nombre y domicilio del comprador;
- 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6) La expresión en letras y sitios visibles de que asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero esta perderá su calidad de título valor."

De la revisión de la referida documental, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, pues en primer lugar no corresponde a una venta efectiva de mercaderías, sino a "Retefuente 1%", "Reteica", "Retegarantía 5%", "Amortización Anticipo", "Descuento Dotación"; en la 0024 tiene como descripción unos reembolsos, gastos, IVA, entre otros, de modo que se repite, se libró factura por conceptos ajenos al objeto que tenía la factura, como era la venta de mercancías, como señalaba el artículo 772 del Código de Comercio vigente para la fecha de su creación.

En segundo tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 774 antes transcrito, pues en el numeral 1) se exige la mención de ser "factura cambiaria de compraventa", y tan solo se menciona que son "FACTURA DE VENTA".

Igualmente, no contiene lo referido en el numeral 6. antes transcrito, esto es la expresión en letras de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.

Del mismo modo no consta que se haya entregado real y materialmente, pues además de no ser mercancía, solo contiene un sello de radicación en una sociedad denominada CONANTE LTDA. pero sin fecha ni firma de aceptación, por parte de ninguna de las empresas que conforman el consorcio que se pretende ejecutar.

*Por otro lado, el Contrato 013-05, en el numeral 4.) de la cláusula cuarta se determinó que "Del valor total de cada acta, el **CONTRATISTA** autoriza al **CONTRATANTE** a efectuar una retención del cinco (5%) por ciento, la cual será devuelta al **CONTRATISTA**, sin derecho a rendimientos financieros una vez sean recibidos los trabajos a satisfacción por el **CONTRATANTE** y se firme acta de liquidación del contrato, de acuerdo con los requisitos del párrafo segundo de la presente cláusula." (subraya fuera de texto)*

Dicho párrafo dice que el acta de liquidación debe ser la del formato de la compañía, acompañada con los paz y salvos de seguridad social, de aportes parafiscales, certificación del MINTRABAJO, garantías de la cláusula séptima, paz y salvo del director de obra.

Si bien obra el acta de liquidación de dicho contrato, no se aportaron todos los anexos que menciona el párrafo segundo de la cláusula cuarta, sumado a que no se determinó por las partes que la retención en garantía se pudiera cobrar por medio de factura de venta, de modo que para el Despacho las documentales aportadas por las razones expuestas, no prestan mérito ejecutivo, pues de ellas no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de las sociedades que pretende demandar.

Sobre la ejecución por la suma de \$11.832.508.00 como saldo de la Factura 0022 del 20 de diciembre de 2005 que corresponde al Contrato 033-05, igualmente tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio vigente para su fecha de creación, dado que el numeral 1) se exige la mención de ser "factura cambiaria de compraventa", y tan solo se menciona que son "FACTURA DE VENTA"; no contiene lo ordenado en el numeral 6. antes transcrito, esto es la expresión en letras de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.

Tampoco consta que se haya entregado real y materialmente, pues solo contiene un sello de radicación en una sociedad denominada CONANTE LTDA. y no en las sociedades que componen el consorcio que se pretende ejecutar.

*Respecto del cobro de **\$8.656.238.00** como saldo de retención en garantía del Contrato 033-05, el numeral 3.) de la cláusula cuarta de dicho contrato se convino que "Del valor total de cada acta, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE a efectuar una retención del cinco (10%) por ciento, la cual será devuelta al CONTRATISTA, sin derecho a rendimientos financieros una vez sean recibidos los trabajos a satisfacción por el CONTRATANTE y se firme acta de liquidación del contrato, de acuerdo con los requisitos del párrafo tercero de la presente cláusula." (subraya fuera de texto)*

El párrafo referido, determina que el acta de liquidación debe ser la del formato de la compañía, acompañada con los paz y salvos de seguridad social, de aportes parafiscales, certificación del MINTRABAJO, garantías de la cláusula séptima, paz y salvo del director de obra, entre otras, sin que se haya acompañado de tales documentales, por lo que las documentales aportadas no prestan mérito ejecutivo.

Finalmente, sobre la ejecución por la suma de \$63.852.187.00 como suma del Contrato 041-05; la factura 024 del 17 de abril de 2006 y la Nota Crédito 01-06, al igual que las demás facturas, no corresponde a una venta efectiva de mercaderías, sino a solicitudes de reembolsos, IVA, entre otros; no cumple con los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio vigente para su fecha de creación, dado que el numeral 1) se exige la mención de ser “factura cambiaria de compraventa”, pues solo se menciona que son “FACTURA DE VENTA”; no contiene lo ordenado en el numeral 6. de la norma citada, esto es la expresión en letras de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio y menos aún consta que se haya entregado real y materialmente alguna mercancía, pues corresponde es a conceptos totalmente ajenos a mercaderías.

Sobre el contrato 041-05, no se desprende que las sociedades demandadas, adeuden tal suma que se pretende cobrar con la factura, sumado a que la nota crédito que hace parte del título complejo que se pretende hacer valer es tan solo por la suma de \$2.408.903.00 y no por los \$63.852.187.00 que se pretenden ejecutar, por lo que para el Despacho dichas documentales no prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio vigente para la fecha de creación de las facturas, y el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **82** hoy **26** de **junio de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2669fe5f1c2f056699cedbfa7c6de299898f3aa22ace635313cfe4ecbd5b150a**

Documento generado en 23/06/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>